

ASUNTO	DECIDE SOBRE RECUSACION
PROCESO.	PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTES	JESUS ESDUBAR CAMPO Y OTROS
DEMANDADOS	PLINIO DURAN REYES
RADICACION	190014003003 2022-00111-01



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN-C
Correo electrónico j06ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Noviembre dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho mediante la presente providencia a resolver la solicitud de recusación formulada por la Dra. LUISA MARCELA BAHOS IDROBO en su calidad de apoderada judicial de los señores PLINIO DURAN REYES, DROVALLE EN LIQUIDACION y HERNAN CAJAS GOMEZ quienes fungen como demandados en el proceso declarativo de pertenencia interpuesto por el señor JESUS ESDRIBAR CAMPO Y OTRA que correspondió a este despacho judicial para que se surta el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia dictada por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán..

ANTECEDENTES

La Dra. LUISA MARCELA BAHOS IDROBO, en calidad de apoderada judicial principal de la parte demandada Plinio Duran reyes, Drovale en liquidación, y el señor Hernán Cajas Gómez en el asunto de la referencia, formula recusación conforme lo establecido en el Art. 141 y S.S. del C.G.P. esto, con la finalidad de que me separe del conocimiento del proceso y que este sea remitido al juzgado que me sigue en turno y continúe su trámite en ese despacho con fundamento en las siguientes consideraciones:

Señala que este Despacho se declaró impedido para conocer todo proceso en la que fungiera como apoderada judicial, citando que el pronunciamiento se dictó dentro del proceso bajo radicado 2019-0035 00, siendo como referencia el proceso divisorio-venta de bien común, Demandante: Aida María Hidalgo y demandado: Francisco J. Caicedo y otros, en consecuencia, y conforme lo regula la ley 1564 de 2012 en su artículo 141 las causales de recusación en contra de los jueces, norma que a la

ASUNTO	DECIDE SOBRE RECUSACION
PROCESO.	PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTES	JESUS ESDUBAR CAMPO Y OTROS
DEMANDADOS	PLINIO DURAN REYES
RADICACION	190014003003 2022-00111-01

letra reza: *“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes 1. 2. 3... 7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación”*

Aunado a lo anterior, también dispone esta norma que si la causal de recusación invocada es la establecida en el numeral 7 del Art. 141 del C.G.P. ---como en el presente caso--- *“deberá acompañarse la prueba correspondiente”*, en consecuencia, me permito se tenga como prueba el auto que obra en el expediente bajo radicado 2019-00035-00. En igual sentido establece el numeral 9° de la precitada normatividad *“Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado”* situación que se desprende de manera evidente dadas las sendas diferencias irreconciliables acaecidas dentro del proceso 2019-00035.

Conforme a lo anterior y dado que nos encontramos frente a causales objetivas establecidas y reconocidas en el Código General del Proceso en relación a lo que recusaciones atañe, resulta procedente la presente solicitud, como quiera que a la fecha continúo ejerciendo como apoderada principal del proceso de la referencia 2022-111-01.

Finalmente, y en caso de no compartir ni despachar favorablemente esta petición, le solicito se sirva remitirse a lo establecido en el Art. 143 del C. G. P. *“Cuando el juez recusado acepte los hechos y la procedencia de la causal, en la misma providencia se declarará separado del proceso o trámite, ordenará su envío a quien debe reemplazarlo, y aplicará lo dispuesto en el artículo 140. Si no acepta como ciertos los hechos alegados por el recusante o considera que no están comprendidos en ninguna de las causales de recusación, remitirá el expediente al superior, quien decidirá de plano si considera que no se requiere la práctica de pruebas; en caso contrario decretará las que de oficio estime convenientes y fijará fecha y hora para audiencia con el fin de practicarlas, cumplido lo cual pronunciará su decisión.”* Negrillas por fuera de texto.

ASUNTO	DECIDE SOBRE RECUSACION
PROCESO.	PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTES	JESUS ESDUBAR CAMPO Y OTROS
DEMANDADOS	PLINIO DURAN REYES
RADICACION	190014003003 2022-00111-01

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la Recusación formulada por la Dra. LUISA MARCELA BAHOS IDROBO, la que se presenta con el objeto de que me separe del conocimiento del recurso de apelación concedido dentro del proceso declarativo de pertenencia que adelanta a través de apoderado judicial el señor JESUS EDUARDO CAMPO-OTROS contra DELFIN QUIÑONEZ y otros al considerar que me encuentro incurso en la causal 7. del artículo 141 del CGP.

Debe en consecuencia la suscrita efectuar pronunciamiento en aras de preservar la transparencia, imparcialidad en la toma de decisiones y administración de justicia por la que en rigor debemos velar los funcionarios judiciales

Si bien los anteriores antecedentes factico jurídicos, considera la suscrita que en este momento persisten situaciones de orden subjetivo que me llevan a considerar de la existencia de enemistad entre la abogada LUISA MARCELA BAHOS tal como lo prevé la causal 9 del artículo 141 ibidem, pues la abogada ha tenido un manifiesto y total ensañamiento contra esta funcionaria con ocasión del conocimiento a los que se refiere en su memorial petitorio situación que la llevo a instaurar un proceso disciplinario y otro penal con la suscrita, razón por la cual la suscrita actuó ajustada a derecho declarándome separada para conocer del asunto.

La suscrita desconoce los móviles personales que la abogada tenga en contra de la suscrita, pero ante su asedio en mi contra, mi esfera volitiva, ánimo y fuero personal me producen un profundo sentimiento de animadversión, hacia la citada abogada BAHOS IDROBO lo cual me priva de la imparcialidad necesaria para tomar cualquier decisión en el presente asunto, en el que se encuentran interviniendo impidiendo el que pueda bajo el libre albedrío conocer de este asunto, dadas las especiales connotaciones que nacen en mi esfera interna y que solo esta funcionaria puede entrar a calificar por tratarse de sentimientos de mi esfera íntima, que incluso llegan hacia un denotado temor en mi integridad.

Y es que tal como lo ha considerado la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil que expreso en proveído de 27 de junio de 2005 "...la causal en cuestión (haciendo alusión

ASUNTO	DECIDE SOBRE RECUSACION
PROCESO.	PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTES	JESUS ESDUBAR CAMPO Y OTROS
DEMANDADOS	PLINIO DURAN REYES
RADICACION	190014003003 2022-00111-01

al artículo 150 NUM. 9 del C.DE P. CIVIL) es de índole subjetivo toda vez que pertenece al fuero interno del juez en sentir enemistad grave hacia una persona y saber si por tal motivo su ánimo se encuentra perturbado de tal forma que le impide administrar justicia imparcialmente. Por eso ha dicho la Corte respecto a esta clase de causal que, “El dicho del Magistrado que versa sobre una situación de orden moral y, por lo tanto, de conciencia, es absolutamente respetable y debe prevalecer, mientras no se demuestre lo contrario a lo que el afirma” auto 12 de mayo de 1969.

En esas condiciones y en aras de no comprometer mi independencia frente a la realidad jurídico procesal, en mi condición humana no puedo sustraerme en este caso en particular de los sentimientos que generan en mi la presencia de la abogada y que, para preservar la absoluta imparcialidad debo advertir la existencia de la causal normativa en cita 7^{a.}, y que hace que deba separarme del avocar el conocimiento de este asunto declarando el impedimento que me asiste, pues bajo el pilar fundamental de la buena fe, lo estoy declarando en este pronunciamiento, sin que ello implique que me sustraigo de administrar justicia como es mi deber el cual conozco de antemano, pero que prevalecen en mi serios sentimientos que afectan mi ánimo por la grave enemistad que aflora entre la petente y mi persona.

En razón de lo anterior se remitirá el presente expediente digital contentivo del Proceso al Juzgado Primero Civil del Circuito de oralidad de este Circuito de Popayán, el que me sigue en turno a través de la Oficina Judicial de Reparto de la Desaj.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR EL IMPEDIMENTO de la suscrita funcionaria judicial Juez Sexto Civil del Circuito de Popayán, para conocer de la apelación contra la sentencia dictada dentro del proceso declarativo de pertenencia que se tramita en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán, bajo radicado 190014003003 20220011100 propuesto por JESUS EDUARDO CAMPO Y OTROS contra DELFIN QUIÑONEZ y otros por encontrarme inmersa en la causal 7^{a.} Del artículo 141 del C. G. del P., y en consecuencia declararme separada del conocimiento de este asunto., conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ASUNTO DECIDE SOBRE RECUSACION
PROCESO. PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTES JESUS ESDUBAR CAMPO Y OTROS
DEMANDADOS PLINIO DURAN REYES
RADICACION 190014003003 2022-00111-01

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente providencia, a través de la Oficina Judicial de Reparto de la DESAJ, Remítase el expediente digital contentivo del Proceso declarativo de pertenencia iniciado a través de apoderado judicial por JESUS EDUARDO CAMPO Y OTROS CONTRA DELFIN QUIÑONEZ Y OTROS al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE POPAYAN, que me sigue en turno, a fin de que se surta el recurso de apelación incoado por la parte demandada. Efectuando la anotación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE



ASTRID MARÍA DIAGO URRUTIA

Juez

NOTIFICACION EN ESTADO

La presente providencia se notifica
por anotación en Estado Electrónico
No.177

Hoy 21 de noviembre de 2022

ANA RAQUEL MARTINEZ DORADO
Secretaria

ASUNTO	DECIDE SOBRE RECUSACION
PROCESO.	PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTES	JESUS ESDUBAR CAMPO Y OTROS
DEMANDADOS	PLINIO DURAN REYES
RADICACION	190014003003 2022-00111-01